



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DEMANDANTE: ESMI VIVIANA LAINES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - INPEC - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2012-00169-00

Los señores ESMI VIVIANA LAINES Y OTROS a través de apoderado judicial, presentan solicitud de ejecución de sentencia en contra de la NACIÓN - INPEC - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de Perjuicios Morales

- Para ESMI VIVIANA LAINES, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ascienden a la suma de \$68.945.500.
- Para KAREN NATHALIA INSUASTI LAINES, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ascienden a la suma de \$68.945.500.
- Para GLORIA MARLENE BENAVIDES, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ascienden a la suma de \$68.945.500.
- Para JUAN EVANGELISTA INSUASTI CERON, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ascienden a la suma de \$68.945.500.
- Para ALBA LUCERO INSUASTI BENAVIDES, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ascienden a la suma de \$34.472.750.
- Para NORALBA INSUASTI BENAVIDES, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ascienden a la suma de \$34.472.750.
- Para GLORIA ESTELA BENAVIDES, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ascienden a la suma de \$34.472.750.

Por concepto de Perjuicios Materiales - Lucro Cesante

- Para ESMI VIVIANA LAINES, el valor de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$199.060.132).
- Para KAREN NATHALIA LAINES, el valor de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$139.208.387).

INTERESES



- Moratorios sobre las sumas anteriormente relacionadas, desde el día que se hizo exigible la obligación 7 de diciembre de 2016.

COSTAS

- Que se condene en costas a la entidad deudora.

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

El proceso de Reparación Directa, con radicación No. 20001-33-31-2012-00169-00, adelantado pro los hoy ejecutantes se radicó en este Juzgado, quien mediante proveído de fecha 27 de febrero de 2015 dictó sentencia condenatoria que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 24 de noviembre de 2016, la cual quedó ejecutoriada el 7 de diciembre de 2016.

El día 20 de febrero de 2017 se radicó solicitud de pago total de la sentencia ante el INPEC, en dicha solicitud se le requirió al INPEC el pago por separado para cada uno de los demandantes y para el apoderado el 30% de los honorarios. Consecuente con lo anterior, el INPEC solicitó allegar unos documentos para completar la solicitud de pago, sin que a la fecha de la solicitud de ejecución de sentencia ante este Juzgado, se haya efectuado el pago.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibidem, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas que dada su complejidad, generan obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada Título Ejecutivo Complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que se persigue el pago de una obligación contenida en las sentencias de primera instancia del 27 de febrero de 2015, confirmada en segunda instancia mediante proveído del 24 de noviembre de 2016, con constancia de haber quedado ejecutoriada el día 7 de diciembre de 2016, además, el término de ejecución de diez (10) meses previsto para el cumplimiento de las providencias judiciales que imponen el pago o la devolución de una suma de dinero, en virtud del artículo 292 del CPACA – norma aplicable al presente asunto se cumplió el 18 de diciembre de 2017, y por último, esta solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada el 11 de septiembre de 2020, lo cual permite concluir que la presente solicitud se encuentra en tiempo para su presentación.

Así entonces, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, por los conceptos pretendidos en la solicitud, no obstante, se aclara que el salario mínimo que se tendrá en cuenta para efectos de determinar el capital, es el correspondiente al año 2015, toda vez que en la sentencia que se ejecuta se condenó al pago de perjuicios morales, teniendo en cuenta el salario mínimo vigente a la fecha de adopción de la sentencia, la cual fue proferida el 27 de febrero de 2015 - sujeto a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito-, más los intereses moratorios que se causen sobre las referidas sumas de dinero, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago -sujetos a la forma en que se determine su liquidación en la etapa de liquidación del crédito-; en la medida en se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia, debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y a favor de los señores ESMI VIVIANA LAINES, KAREN NATHALIA INSUASTI LAINES, GLORIA MARLENE BENAVIDES, JUAN EVANGELISTA INSUASTI CERON, ALBA LUCERO INSUASTI BENAVIDES, NORALBA INSUASTI BENAVIDES, GLORIA ESTELA BENAVIDES, con base en la obligación contenida en las sentencias de primera instancia de fecha 27 de febrero de 2015 emitida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 24 de noviembre de 2016, la cual quedó ejecutoriada el 7 de diciembre

de 2016, dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el número No. 20001-33-31-2012-00169-00, así:

A favor de los señores ESMI VIVIANA LAINES, KAREN NATHALIA INSUASTI LAINES, GLORIA MARLENE BENAVIDES, JUAN EVANGELISTA INSUASTI CERON, ALBA LUCERO INSUASTI BENAVIDES, NORALBA INSUASTI BENAVIDES y GLORIA ESTELA BENAVIDES la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$354.392.500) por concepto de perjuicios morales, más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

A favor de los señores ESMI VIVIANA LAINES y KAREN NATHALIA INSUASTI LAINES, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$338,268,519) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante, más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación, más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la entidad ejecutada INPEC, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

QUINTO: Téngase a la doctora ELMER JAIME CARO HERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud de lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LILIENTH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 14 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 017
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARTIDORO RODRIGUEZ LARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR
RADICADO: 20001-33-31-004-2015-00030-00

1.- Previo a resolver la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante escritos radicados los días 23 de marzo y 7 de mayo de 2021, por secretaria, **oficiese al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para efectos que certifique si los depósitos judiciales que a continuación se relacionan, se consignaron a razón de la obligación que se persigue en el presente proceso ejecutivo. En caso de ser afirmativo, se sirva realizar la conversión de los mencionados títulos judiciales a órdenes de este Despacho. Así mismo, se sirva certificar si aparte de los títulos mencionados, existen otros títulos relacionados con este proceso, de ser afirmativo, se realice la conversión de los mismos.**

424030000651189	14/08/2020	\$1.719.161
424030000654413	17/09/2020	\$847.915
424030000656918	15/10/2020	\$1.919.141
424030000659947	13/11/2020	\$1.904.143
424030000663310	18/12/2020	\$1.588.175
424030000665865	14/01/2021	\$1.872.146
424030000668526	17/02/2021	\$1.926.807
424030000671340	17/03/2021	\$1.752.825
424030000673891	15/04/2021	\$2.147.119

2.- Por otra parte, en relación con la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutada en relación a reconocer la calidad de inembargable que tiene la cuenta 42455300348 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- AHORROS-REGIMEN SUBSIDIADO, y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas que se encuentran vigentes sobre la misma, **el despacho no accede a ello en atención a lo siguiente:**

En primer lugar, en relación con la calidad de inembargables de los recursos que se manejan en la cuenta 2455300348 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el despacho se atiene a lo informado por el Gerente de la entidad financiera al mismo apoderado mediante oficio de fecha 25 de febrero de 2021, en el cual le informa que "a. La cuenta de ahorros No. x-xxxx-xxx034-8, se encuentra dentro de la relación de



cuentas maestras del Municipio de Pailitas- Cesar con NIT 800.096.610-7, por tanto, antes de registrarse un embargo a esta cuenta, el Banco Agrario informa al ente ordenante de la medida sobre la inembargabilidad de los recursos de esta cuenta, tal y como lo determina lo normado, en el Código General del Proceso en especial el artículo 594". (se subraya)

Por ello, se torna innecesario un pronunciamiento al respecto, en la medida en que el mismo Gerente de la entidad bancaria certificó el carácter de inembargables que se manejan en la referida cuenta.

En segundo lugar, en lo referente al ~~levantamiento~~ **levantamiento** de las medidas que se encuentran vigentes sobre la referida cuenta de ahorros, advierte el despacho que, en este proceso, mediante auto de fecha 15 de marzo de 2018, que repuso el auto de fecha 8 de febrero del mismo año, se dispuso (fl. 194 del cuaderno 1 de Medidas cautelares):

"SEGUNDO: ADICIONAR, el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 8 de febrero de 2018, el cual quedará de la siguiente manera:

Primero: Reiterar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE PAILITAS, en los bancos y entidades relacionados en el escrito de medidas cautelares, los cuales se deben practicar dentro de los parámetros que exige el numeral 3° del artículo 594 del Código General del Proceso, esto es, que debe embargarse hasta la tercera parte de los ingresos brutos de la entidad, por tratarse de unos recursos destinados al servicio público, como los manejados por el Municipio de Pailitas" (se subraya)

En atención a dicha orden, se libró el oficio No. 0239 del 23 de marzo de 2018, dirigido al Gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el cual se le informó (fl. 198 del cuaderno 1 de Medidas cautelares):

"En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de marzo e 2018, me permito reiterarle el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE PAILITAS, CESAR, en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario, existentes en esa entidad bancaria, los cuales se deben practicar dentro de los parámetros que exige el numeral 3° del artículo 594 del Código General del Proceso, esto es, que debe embargarse hasta la tercera parte de los ingresos brutos de a entidad, por tratarse de unos recursos destinados al servicio público, como los manejados por el Municipio de Pailitas. (Se subraya)

Ahora bien, en el oficio AOCE – 2021-200503 de fecha 25 de febrero de 2021, suscrito por el Jefe de Área Operativa de Clientes y Embargos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en respuesta a la petición presentada por el apoderado del Municipio de Pailitas, en relación con la medida de embargo decretada por este despacho dentro del proceso de la referencia, se indica:

"Como primero informamos que, revisada la base de datos de los embargos del Banco Agrario de Colombia, encontramos que en el proceso No. 200013333004201500003000 (...), se encontraba aplicado en una cuenta corriente perteneciente al demandado desde el 31 de mayo de 2016, un embargo ordenado por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar (...) Este proceso se aplicó a una cuenta que maneja recursos propios, tal y como lo indica el oficio de embargo No. 0665, que textualmente dice "Décretese el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE PAILITAS CESAR en las cuentas ..., sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables", razón por la cual no se generaron títulos judiciales para este proceso.

2. Con fecha 24 de octubre de 2017 se recibió oficio No. 1890 del 23 de octubre de 2017 del Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, donde el Juzgado reiteraba aplicar el embargo del proceso No. 2000133330042015-00030-00, oficio que fue devuelto al Juzgado ordenante de la medida por la causal 22 "otros", donde le indicamos al Juzgado que este proceso ya se encontraba aplicado en una cuenta del Municipio de Pailitas Cesar, mediante el oficio No. 0665.

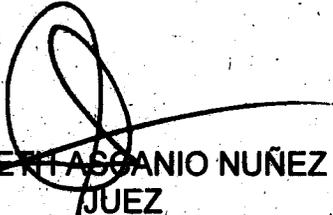
3. Para el oficio No. 0239 del 23 de marzo de 2018, el cual se recibió dos (2) veces, se atendió y devolvió al Juzgado ordenante de la medida (...) ya que se encontraba aplicado.

4. Teniendo en cuenta la reiteración por parte del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar con fecha 29 de enero de 2019, se procedió a realizar el congelamiento de una tercera parte (1/3) de los recursos de la cuenta de ahorros No. x-xxxx-xxx034-8 denominada Municipio de Pailitas, por un valor de \$129.774.106.00, los cuales se encuentran vigentes en esta cuenta, tal y como se le informó al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar con nuestra comunicación No. UOE-2019-10 del 29 de enero de 2019.
(...)-Negrilla y subraya fuera de texto-

En atención a lo informado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA al apoderado del Municipio de Pailitas en el referido oficio, específicamente en el numeral 4, es claro que la medida de embargo aplicada por la entidad bancaria en la cuenta de ahorros No. x-xxxx-xxx034-8 del Municipio de Pailitas, obedece a la orden emitida en providencia de fecha 15 de marzo de 2018, proferida dentro de este asunto, en relación con el embargo de hasta la tercera parte de los ingresos brutos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 594 del Código General del Proceso. Por ello, y como quiera que el embargo aplicado obedece a una orden judicial que se encuentra en firme y que la misma recae sobre la tercera parte de los ingresos brutos, que de acuerdo al artículo antes citado corresponden a dineros embargables, es claro que **la solicitud de levantamiento de la medida de embargo resulta improcedente y por lo tanto se niega.**

3.- Finalmente, se ordena que por secretaría se OFICIE al Gerente del Banco Agrario de Colombia, para efectos de que se sirva poner a disposición de este Juzgado el dinero congelado en la cuenta de ahorros No. 42455300348 perteneciente al Municipio de Pailitas- Cesar, identificado con NIT 800.096.610-7, la cual se dio con ocasión a la orden de embargo emitida el 15 de marzo de 2018, dentro de este proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBERT ASCIANO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
14 MAYO 2021**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 017
se notificó al auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

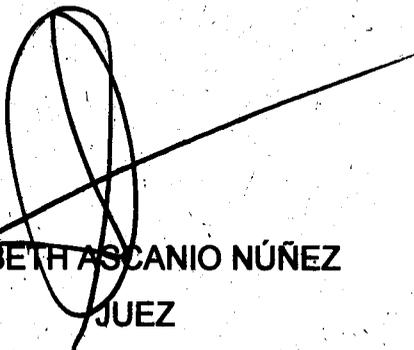
13 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GRACIELA SALAS BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00184-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante la cual resolvió REVOCAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 12 de abril de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
14 MAYO 2021**

Valledupar, _____

Per anotación en ESTADO No. 017
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SARA OFELIA GARCIA PALACIO
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
 RADICADO: 11001-33-35-021-2015-00763-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de abril de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **14 MAYO 2021**

Por anotación en ESTADO No. 017
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

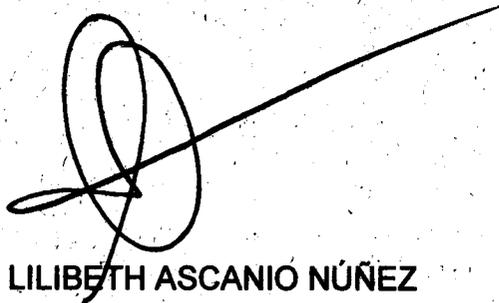
13 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: JHON JAIRO GARCÍA GUERRA Y OTROS
 DEMANDADO: INPEC
 RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00113-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 4 de marzo de 2021, mediante la cual resolvió REVOCAR el ordinal cuarto y CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 30 de enero de 2018, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
 JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA
 14 MAYO 2021**

Valledupar, _____
 Por anotación en ESTADO No. 017
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

 SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE AGUILAR GARCIA Y OTROS

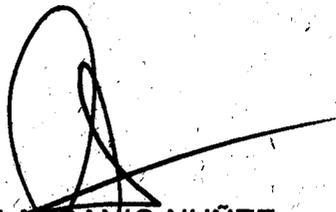
DEMANDADO: ESE HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE

RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00230-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de abril de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

Valledupar, **14 MAYO 2021**

Por anotación en ESTADO No. 017
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: JAIDER MARTINEZ MARTINEZ Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00275-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 18 de febrero de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 6 de febrero de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.



LILBETH ASCARIO NÚÑEZ
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA

Valledupar, 14 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 017
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


 SECRETARIO




JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 MAYO 2021

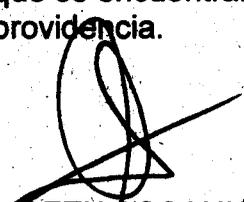
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: JORGE LUIS OROZCO AMARIS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL- CESAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00326-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 18 de marzo de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido el 18 de octubre de 2017, por medio del cual se negó la prosperidad de la excepción de inepta demanda propuesta por la demandada.

En consecuencia de lo anterior, se señala como fecha para continuar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 11:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 14 MAYO 2021

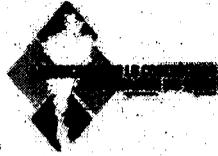
Por anotación en ESTADO No. 017
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENOT ZANABRIA GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00329-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 8 de mayo de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCARIO NÚÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

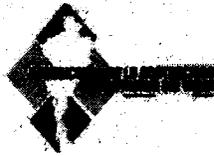
Valledupar, 14 MAYO 2021

Per anotación en ESTADO No. 017
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: GRUPO
DEMANDANTE: JUAN RAUL MALDONADO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00407-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 11 de febrero de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 12 de octubre de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

14 MAYO 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 017
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON ZEQUEIRA SALCEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- MUNICIPIO DE LA PAZ
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00058-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 21 de junio de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCARIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

14 MAYO 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 017
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LUZ MARINA ZABALA MASTIDAS
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
 RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00408-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 4 de marzo de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 4 de octubre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
 JUEZ

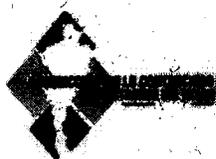
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA

Valledupar, 14 MAYO 2021

Per anotación en ESTADO No. 017
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INES AMINTA MANOSALVA LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00410-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 18 de febrero de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 4 de octubre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCARIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

14 MAYO 2021

Valledupar, _____

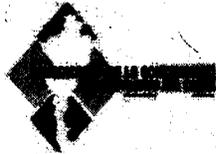
Per anotación en ESTADO No. 017
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

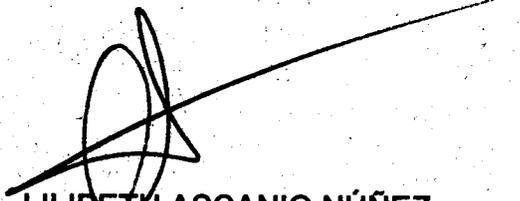
13 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: HECTOR PEREZ VILLANUEVA
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00021-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 18 de febrero de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 6 de septiembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


 LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
 JUEZ

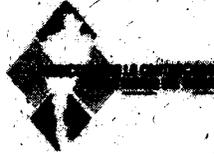
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA**

Valledupar, 14 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 21A
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


 SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELCY DEL CARMEN MEDINA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00087-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 17 de septiembre de 2020, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 9 de agosto de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCARIO NÚÑEZ

JUEZ

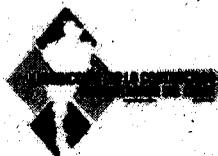
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 14 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 017
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAMKARGA LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00110-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 4 de febrero de 2021, mediante la cual resolvió REVOCAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 5 de febrero de 2020, y en su lugar declaró probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, dando por terminado el proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

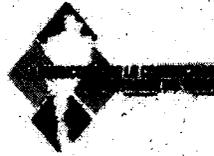
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARÍA
14 MAYO 2021**

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 017
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente:

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIXON VASQUEZ FONSECA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00135-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 1 de octubre de 2020, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 19 de junio de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 14 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 217
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARY LELIS ORTIZ RINCON
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00163-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 5 de marzo de 2020, mediante la cual resolvió REVOCAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 21 de agosto de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
 14 MAYO 2021

Valledupar, _____
 Por anotación en ESTADO No. 017
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00280-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 3 de diciembre de 2020, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 9 de octubre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCIANO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, **14 MAYO 2021**

Por anotación en ESTADO No. 017
se notificó al auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDEL ANTONIO ARMENTA AVENDAÑO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. (llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.) – MUNICIPIO DE LA GLORIA – CESAR (SECRETARÍA DE SALUD) – DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DEPARTAMENTAL) y la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ E.P.S. E.S.S.
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00301-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR y la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS DE QUIBDO AMBUQ E.P.S. E.S.S., en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

(...)"

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

Una vez revisadas las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que el DEPARTAMENTO DEL CESAR propuso la excepción previa de "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva" (fls. 324 a 326 y 441 a 443) y la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS DE QUIBDO AMBUQ É.P.S. E.S.S. invocó la excepción del "Caducidad del Medio de Control de Reparación Directa" (fl. 355), las cuales se proceden a resolver en el siguiente orden:

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

-Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva: La apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR indica que el supuesto daño ocasionado a los demandantes no resulta imputable a la entidad que representa, atendiendo a que la presunta negligencia en la prestación del servicio médico suministrado a la señora SANDRA TORRES GARCÍA (Q.E.P.D.) fue realizado por el personal médico del HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E., el cual tiene personería jurídica propia, autonomía administrativa y presupuestal, es un sujeto de derechos y obligaciones, que en el evento de acreditarse los supuestos fácticos generadores de responsabilidad deberá responder.

Asegura, que la administración departamental carece de legitimación en la causa de hecho y material, primero, dado a que en la demanda no se advierte ninguna pretensión principal de atribución de una conducta que el demandado hace al demandante, por la presunta negligencia, la cual solo se predica del HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E.; segundo, tampoco se encuentra en la demanda que se invoquen funciones de vigilancia y control de las prácticas médicas realizadas por la entidad médica prestadora de salud, pues la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR manifestó que no existía ninguna queja que se encuentre relacionada al caso concreto.

En consecuencia, precisa que en la demanda no se establece que los daños que se pretenden resarcir se deriven de una actividad desplegada por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, por lo que no existe nexo de causalidad entre la actividad de la administración departamental, los daños y la supuesta negligencia médica que invoca la parte demandante, por ende, solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Revisado el libelo introductorio y todas las actuaciones del proceso de la referencia, se tiene que los hechos por los cuales acudió en ejercicio del derecho de acción la parte demandante, acaecieron en el HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E., debido a su presunto actuar negligente en la prestación de los servicios médicos suministrados a la señora SANDRA TORRES GARCÍA (Q.E.P.D.), por la prescripción de medicamento al cual la occisa era alérgica y la omisión de adoptar las medidas de urgencias pertinentes para contrarrestar sus efectos, con ello obtener la reanimación cardiopulmonar y evitar su deceso.

En ese sentido, se advierte que el DEPARTAMENTO DEL CESAR no es la entidad encargada de prestar directamente el servicio de salud. Además, el HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E., es una empresa social del Estado, la cual tiene una personalidad jurídica distinta a la de la administración departamental, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Aunado a lo anterior, en la demanda la parte actora no estableció dentro de las fuentes de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado los supuestos fácticos constitutivos del presunto daño irrogado por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en consecuencia, no tiene la calidad para ser parte de la relación jurídica

objeto de la controversia, por carecer de un vínculo directo con los supuestos fácticos que dieron lugar al proceso, es decir, no tiene legitimación en la causa por pasiva para ser parte del plenario y por ello se declarará probada la excepción propuesta por la apoderada de la entidad de la referencia en la contestación de la demanda.

Como sustento de lo anterior, se cita la providencia proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fecha ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00746-01 (36738), en la cual declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DE NARIÑO, en un proceso de reparación directa por falla en el servicio médico, con el fundamento según el cual el ente demandado no presta de forma directa el servicio de salud, sino que es el ente rector de las políticas generales de salud, al tenor de los artículos 49 de la Constitución Política por consiguiente, los hechos del libelo inicial no tuvieron relación alguna con su actividad.

-Caducidad: El apoderado de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ E.P.S. E.S.S., indica que los hechos que dieron origen al proceso de la referencia ocurrieron el día 20 de junio de 2016, la solicitud de la conciliación fue presentada el 18 de junio de 2018, es decir, dos (2) días antes de vencer el término de caducidad, con lo cual se interrumpió el término por tres (3) meses, plazo al que no se llegó porque la constancia de no conciliación se expidió el 27 de julio de 2018.

Resalta, que la demanda se presentó el 30 de julio de 2018, es decir, al tercer día de entrega la constancia de no conciliación por parte de la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativo de Valledupar, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad el día 29 de julio de 2018.

No obstante lo anterior, estima el Despacho que la excepción previa de caducidad no tiene vocación de prosperidad, toda vez que se observa que en el presente caso, que los demandantes, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa por los perjuicios ocasionados con motivo de la presunta negligencia en la prestación del servicio médico suministrado a la señora SANDRA TORRES GARCÍA (Q.E.P.D.), que ocasionó su fallecimiento el día 20 de junio de 2016.

En efecto, se tiene que el literal i) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Por otra parte, en cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables.

En los asuntos concernientes a lo Contencioso Administrativo, la suspensión del término de caducidad del medio de control, se configura con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, tal como se estableció en el artículo tercero del Decreto 1716 de 2009.

"Artículo 3º. Suspensión del Término de Caducidad de la Acción.

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero..."*

En el mismo sentido, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, señala lo siguiente:

"SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

Como se observa, la norma anterior consagra como regla general, que los términos de caducidad o de prescripción se suspenderán, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, y la misma finalizará con el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero en el tiempo:

- Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.
- Hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2º del mismo cuerpo normativo; es decir, las constancias de que la conciliación resultó fallida por: i) falta de acuerdo, ii) por inasistencia, o iii) por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable).
- Hasta que venza el término de 3 meses.

Al revisar el expediente, se observa que en la demanda se señala que el hecho que causó los perjuicios reclamados en el presente asunto ocurrió el día 20 de junio de 2016, por lo que el medio de control invocado debía presentarse dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del hecho que causó el daño, es decir, en principio el plazo para presentar la demanda era hasta el 21 de junio de 2018.

No obstante lo anterior, la parte actora el 18 de junio de 2018³, es decir, faltando tres (3) días para que se venciera la oportunidad de interponer la demanda, solicitó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que atendiendo al inciso 1º del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, antes expuesto, se suspendió el término de caducidad del medio de control.

Teniendo presente que la audiencia de conciliación extrajudicial se realizó el 27 de julio de 2018 y se declaró fallida el mismo día, fecha en la que se expidió la constancia por parte de la Procuraduría 185 Judicial I, por lo tanto, desde el día siguiente de la expedición de la constancia se reanudó la contabilización del término de caducidad por tres (3) días que a la fecha de la solicitud de la conciliación faltaban para su vencimiento, por lo cual, el plazo para demandar se extendió hasta el 30 de julio de 2018.

Ahora bien, la parte demandante presentó la demanda de reparación directa ante la

³ Ver folio 293 del expediente.

Oficina Judicial de esta ciudad el 27 de julio de 2018⁴, cuando aún NO había operado la caducidad del medio de control, en consecuencia, se negará la excepción previa de caducidad del medio de control de reparación directa propuesta por la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS DE QUIBDO AMBUQ E.P.S. E.S.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en consecuencia, se excluye de la litis a dicha entidad.

SEGUNDO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de "Caducidad", propuesta por la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS DE QUIBDO AMBUQ E.P.S. E.S.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ, como apoderado del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos del poder conferido (fl. 479 del expediente).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 14 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 017
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

⁴ Tal como consta en la hoja de reparto obrante a folio 294 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: EDUARDO OVALLOS MONTEJO
 DEMANDADO: INPEC
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00398-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de abril de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


 LILBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA**

Valledupar, **14 MAYO 2021**

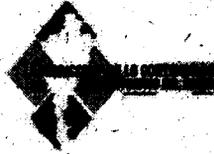
Por anotación en ESTADO No. 017
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


 SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: GORQUIS MUEGUES BAQUERO
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
 RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00430-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de abril de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

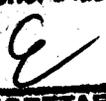
Notifíquese y cúmplase.


 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA**

14 MAYO 2021

Valledupar, _____
 Por anotación en ESTADO No. 017
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LURA ESTHER MORALES PABA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00063-00

1.- El apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el día 26 de abril del año en curso, solicita la aclaración de la sentencia proferida el 16 de abril, en lo referente al nombre de la demandante, pues en la misma se indicó que la demandante se llama LAURA ESTHER MORALES PABA cuando en realidad corresponde a **LURA ESTHER MORALES PABA**.

2.- Por su parte, el apoderado de la entidad demandada, mediante escrito presentado el 23 de abril, interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia de 16 de abril de 2021 proferida por el despacho dentro de este asunto.

Para resolver se **CONSIDERA**

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Por su parte, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el 243 del CPACA, establece:

"Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

Así mismo, el artículo 67 de la misma ley, que modificó el artículo 247 del CPACA, prescribe:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá, mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. (...)"

ISOS DYAM E. I.

1.- Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y de acuerdo con el artículo 286 antes citado, se advierte que hay lugar a acceder a lo pedido, toda vez que en la parte resolutive de la sentencia de fecha 16 de abril de 2021 proferida por este despacho, se avizora claramente que se cometió un error de transcripción en cuanto al nombre de la demandante. Es preciso advertir que la corrección únicamente se hará en relación con el error consignado en la parte resolutive de la sentencia, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del referido artículo.

2.- Así mismo, como quiera que el apoderado del Departamento del Cesar interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación en contra del referido fallo, se concederá el mismo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 antes citada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

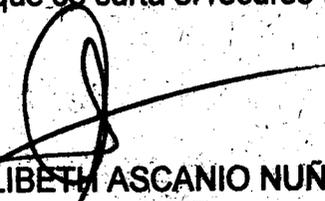
RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia proferida el 16 de abril de 2021, el cual quedará así:

"SEGUNDO.- DECLARAR que entre la señora **LURA ESTHER MORALES PABA** y el **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, existió una relación laboral por el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 1998 al 17 de octubre de 2000, excluyendo los periodos de tiempo en que no tuvo contrato u orden de prestación de servicios vigente."

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 16 de abril de 2021 proferida por este Despacho. En consecuencia, una vez esté en firma esta providencia, se dispone que por secretaría se envíe el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

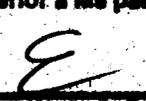
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

14 MAYO 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 017
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

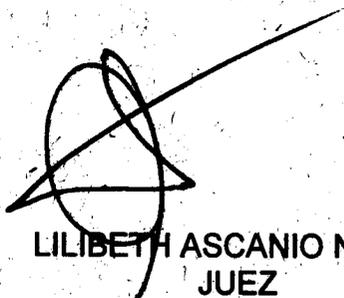
13 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: OSCAR ARMANDO TOLOZA FRAGOZO
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ- CESAR
 RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00107-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de abril de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

14 MAYO 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 017
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


 SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: URBANO PÁEZ MARTINEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y CASUR

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00378-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de abril de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

14 MAYO 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 017
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR
 DEMANDADO: ELECCIÓN DE LICETH MARÍA SALGADO ACONCHA COMO PERSONERA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00051-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las 10:30 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico de las partes, apoderados, coadyuvantes y del Ministerio Público que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

14 MAYO 2021

Valledupar,

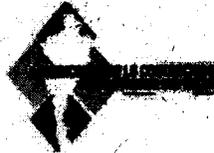
Por anotación en ESTADO No. 017

se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: WILMAN DAVID GUERRERO ROBLES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00265-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura¹ WILMAN DAVID GUERRERO ROBLES, en nombre propio y en representación del mismo en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

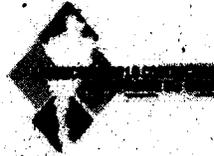
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
14 MAYO 2021

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 017
se notifió el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial el día 23 de noviembre de 2020.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: VILMA MILENA PACHECO
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL
 CESAR.
 RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00267-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura VILMA MILENA PACHECO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con el escrito de subsanación.

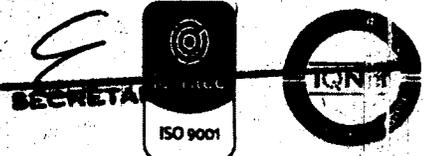
Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

14 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 017
se notifó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ALBERTO DURAN RODRIGUEZ
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL
 CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00268-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ALBERTO DURAN RODRIGUEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con el escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
14 MAYO 2021**

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. _____
se notió el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIA





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ANA ROSA ANGARITA QUINTERO
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL
 CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00270-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ANA ROSA ANGARITA QUINTERO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

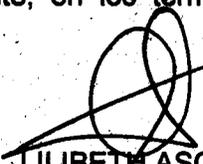
Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con el escrito de subsanación.

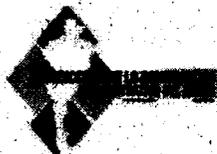
Notifíquese y cúmplase,


 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA
 14 MAYO 2021**

Por anotación en ESTADO No. 017
 se notifó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: JESSICA FERNANDA ROJAS VILARDY, EN CALIDAD DE PERSONERA MUNIICIPAL DE PAILITAS- CESAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS- CESAR Y CONCEJO MUNICIPAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00277-00

El señor RAMÓN MONTEJO ORTEGA, solicita que se le tenga como parte dentro de este asunto, para fundamentar todo lo relacionado con el proceso del concurso demandado, el cual se encontraba a su cargo cuando desempeñó el cargo de secretario de gobierno del Municipio.

Al respecto, se debe señalar que, en relación con la coadyuvancia en los procesos de simple nulidad, el artículo 223 del CPACA, establece:

"Artículo 223. Coadyuvancia en los procesos de simple nulidad

En los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal".

En efecto, al revisar la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte solicitante, se advierte que la misma cumple con los requisitos que contempla el artículo 223 citado, pues el proceso aun se encuentra en etapa de notificación de la demanda, la cual no se ha practicado.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado por el señor RAMÓN MONTEJO ORTEGA y se tendrá como coadyuvante de la parte demandada dentro de este asunto.

Por otra parte, considera el despacho necesario adicionar el auto admisorio, para efectos de que, por secretaría, se informe a la comunidad la existencia de este proceso, a través de la página web de la Rama Judicial tal y como lo establece el artículo 171 numeral 5 del CPACA.

Por lo anterior se DISPONE



PRIMERO: Tener como coadyuvante de la parte demandada al señor RAMÓN MONTEJO ORTEGA, de acuerdo a lo expuesto previamente.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase a notificar la admisión de la demanda en los términos descritos en el auto admisorio de la demanda, la cual también deberá notificarse al señor RAMÓN MONTEJO ORTEGA, como coadyuvante de la demandada.

Se advierte al coadyuvante que en este asunto se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada con la demanda.

ISSOS OYAM E T

TERCERO: por secretaría, infórmese a la comunidad la existencia de este proceso, a través de la página web de la Rama Judicial, tal y como lo establece el artículo 171 numeral 5 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCARIO NÚÑEZ
JUEZ

JUEGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
14 MAYO 2021
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 017
se notifica el auto anterior a las partes que no fueren
partes en el proceso.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CANDELARIA BLANCO HERNANDEZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00001-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura CANDELARIA BLANCO HERNANDEZ, en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado; y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda; el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora LAURA MANZANO GAONA como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado a través del correo electrónico de este despacho.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUNEZ
JUEZ

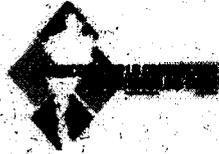
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
14 MAYO 2021

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 017
se notifó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JOSE ALFREDO LOPEZ OCHOA
 DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00009-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ JOSE ALFREDO LOPEZ OCHOA en contra del ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al gerente de la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con el escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase


 LIBETH ASCIANO NUÑEZ
 JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA
 14 MAYO 2021**

Por anotación en ESTADO No. 017
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ Demanda presentada por mensaje de datos ante la oficina judicial de esta ciudad el día 12 de enero de 2021.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: YANETH ROPERO QUINTERO
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL
 CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00012-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura YANETH ROPERO QUINTERO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con el escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase

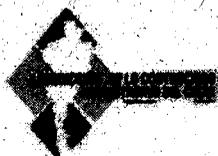
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
14 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 017
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SANDRA SARELA PAEZ
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL
 CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00013-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura SANDRA SARELA PAEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con el escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETE ASCANCIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

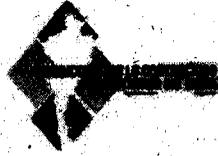
14 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 017
se notifó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA



ISO 9001



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EDITA MARIA PALLARES
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL
 CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00014-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura EDITA MARIA PALLARES en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con el escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA
 14 MAYO 2021**

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ,
 JUEZ

Por anotación en ESTADO No. 017
 se notó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EDITH CAAMAÑO HERNANDEZ
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL
 CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00015-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura EDITH CAAMAÑO HERNANDEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con el escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase

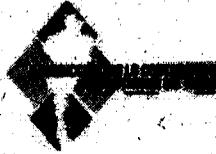

 LILIBETH ASCANCIO NUÑEZ
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA

14 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 017
 se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: OSIRIS ISABEL REALES MARTINEZ
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL
 CÉSAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00016-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura YANETH ROPERO QUINTERO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar ó a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con el escrito de subsanación.

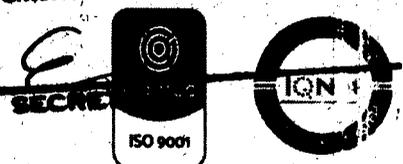
Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

14 MAYO 2021

Valledupar, _____
 Por anotación en ESTADO No. 017
 se notifó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: AYDÉ PAEZ DUARTE
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL
 CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00017-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura AYDÉ PAEZ DUARTE en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con el escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase


LILBETH ASCANCIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

14 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 017
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ELBA RUTH FERNANDEZ RAMOS
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL
 CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00018-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ELBA RUTH FERNANDEZ RAMOS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación, de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con el escrito de subsanación.

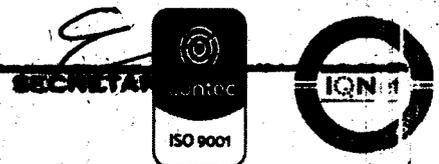
Notifíquese y cúmplase

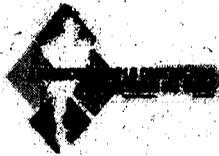
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
 14 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 017
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SOR HELENA DAZA
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL
 CESAR.
 RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00022-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura SOR HELENA DAZA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con el escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH AGUIRRE NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 14 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 017
se notificó al auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EUDEN FLOREZ TORRES
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL
 CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00037-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura EUDEN FLOREZ TORRES en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con el escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase


LILBETH ASCANCIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
14 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 017
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron
apersonadas.

SECRETARIA

